

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea en cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta. Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta
 Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18
ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Calle de Victorio 1.º y Santa Eulalia. 2
 Cartagena (barrio Feral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que no gozan de franquicia de insercion, se insertaran, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo a la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pta.
De 1 a 100 lineas, cada linea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada linea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada linea de las que excedan de 200	0'30

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 267 de 24 Sbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Suscripción pública abierta por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil, para facilitar recursos a las familias de los agentes del Cuerpo de Vigilancia D. Antonio Moreno López y D. Ildefonso Sánchez Segura, muertos alevosamente en defensa del orden social.

	Pesetas.
Suma anterior.	4.480 51
» Producto de la suscripción abierta entre los alumnos de la Escuela de niños de Alcantarilla, encabezada con dos pesetas por el Profesor de la misma D. Antonio Las Heras García.	8 65
TOTAL.	4.489 16

Número 1.748.
 Secretaria.—Circular.

No es dable tolerar por más tiempo la censurable demora de los Ayuntamientos de esta provincia, en rendir las cuentas en que se hayan en descubierto, en cuyo servicio debía estar interesado el propio prestigio de la Corporación.

No es esta una de tantas circulares que han quedado incumplidas; el Tribunal de Cuentas del Reino reclama con justa premura las que, con arreglo al art. 165 de la vigente ley Municipal han de remitirse; y también urgen no menos las que corresponde aprobar a este Gobierno.

Así pues, en el preciso término de quince días, remitirán a este Gobierno todos los Ayuntamientos de la provincia, las cuentas no rendidas, seguros de que, caso de no verificarlo así, serán, con gran pesar mío, formadas de oficio a costa de los cuantadantes responsables

Murcia 25 de Septiembre de 1901.

El Gobernador,
Jerónimo del Moral.

Primera sección

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señora: La ley de 30 de Junio de

pueda ser necesaria para poner en armonía el ejercicio de las facultades de inspección con la índole diversa de las Asociaciones, surge además la necesidad de adoptar alguna resolución para que, cuando se trate de Asociaciones constituidas en su totalidad, ó al menos en su mayoría, por extranjeros, no se pongan en olvido otros preceptos de nuestra legislación vigente.

El art. 13 de la Constitución del Estado, á sólo los españoles reconoció el derecho de asociarse para los fines de la vida humana, corroborándolo así el art. 14, en que se determinó que las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles en el respeto reciproco de éste y de otros derechos á que el propio texto constitucional hace referencia; y aunque la letra del artículo 1.º de la ley de 30 de Junio de 1887 induce á creer que sus preceptos se dictaron únicamente para el desenvolvimiento de aquellos mandatos del Código fundamental del Estado, el Gobierno de V. M. lo interpretaría hipócritamente si, acogiéndose á su contexto literal, negase que los antecedentes parlamentarios de aquella ley demuestran que por ella se quiso hacer también extensivo á los extranjeros el derecho de asociarse en España.

Más también sería de todo punto infundado el supuesto de que los extranjeros puedan ejercitar en España este derecho, al menos en parte de carácter político, sin el previo cumplimiento individual de aquellos preceptos legales vigentes, que les imponen determinadas formalidades para ejercitar derechos civiles y hasta para obtener el de residir en territorio nacional con amparo del Poder público y acceso á los Tribunales.

Derogado en gran parte, é implícitamente por mandatos legales posteriores, el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, no lo está, ni sus disposiciones han sido substituidas por ninguna otra, en cuanto ordena que se lleven en los Gobiernos de provincia y en los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España las matriculas ó registros en que se asienten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residieren ó vinieren á residir en el Reino, ni el precepto en cuya virtud «no tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningún concepto legal aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeúntes ó domiciliados en las matriculas de los Gobiernos de las provincias, y de los Consules respectivos de sus naciones».

Y siendo este requisito indispensable para tener derecho á la protección y amparo del Poder nacional, para ejercitar derechos civiles y aun para residir libremente en el Reino, claro es que con más razón ha de serlo para ejercitar el derecho de asociación, cuya trascendencia en el orden político no necesita ser encarecida.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Septiembre de 1901.
 —Señora: A L. R. P. de V. M., Alfonso González.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un plazo de seis meses, á contar desde la publicación del presente Real decreto en la «Gaceta de Madrid», para que las Asociaciones ya creadas y comprendidas en los preceptos de la ley de 30 de Junio de 1887 puedan inscribirse en el Registro correspondiente de los Gobiernos de provincia y cumplir las demás formalidades que determinan los artículos 4.º, 9.º, 10 y 11 de aquella ley misma.

Art. 2.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán especialmente de exigir á las Asociaciones que se creen desde esta fecha el cumplimiento de los mismos requisitos, usando en otro caso de las facultades que la propia ley les concede.

Art. 3.º Para que los extranjeros constituyan en España Asociaciones comprendidas en los preceptos de la ley de 30 de Junio de 1887, ó ingresen en las ya creadas, será condición indispensable que los fundadores, directores ó presidentes de las Asociaciones mismas acrediten ante el Gobierno de provincia que aquéllos se hallan inscritos como súbditos de la Nación á que pertenezcan en el Consulado correspondiente, solicitando al mismo tiempo su inscripción en el propio Gobierno de provincia.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—E. Ministro de la Gobernación, Alfonso González.

(«Gaceta» núm. 263 de 20 Sbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.715.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

Relación de las operaciones facultativas que practicarán los Ingenieros D. Vicente Kindelán y D. Alfredo Kindelán, en los días y términos que á continuación se expresan:

Número	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Su vecindad.
14.996	Complemento al Puntal.	Demarcac. ^o	Cerro del Puntal.	Balsicas.	Mazarrón.	Pablo Nogués.	»	El Puntal.	Guillermo Elhers.	Cartagena.
15.026	Frasquita.	Id.	Cabezo de Lomachó.	Id.	Id.	Eduardo J. Pearse.	Pablo Nogués.	»	»	»
15.191	Abandonada.	Id.	Idem de la Umbría alta.	Id.	Id.	Trinidad González.	Franc.º Gallardo	»	»	»
15.192	Casualidad.	Id.	Cueva de Guerrero.	Id.	Id.	La misma.	El mismo.	»	»	»
15.193	Paquico.	Id.	Umbría de las Palmeras y Cabezo del Aguila.	Id.	Id.	La misma.	El mismo.	»	»	»
15.238	Por si acaso.	Id.	Cabezo del Lomachó.	Id.	Id.	La misma.	El mismo.	»	»	»
15.239	Descuido.	Id.	Idem de la Cueva Ajumá.	Id.	Id.	La misma.	El mismo.	»	»	»
15.275	Ampliación á San José.	Id.	Hoya de los Morenos.	Id.	Id.	José Barcelona.	Pablo Nogués.	San José.	José Barcelona.	Cartagena.
15.364	Segundo Triunfo.	Id.	Cabezo de los Colorados.	Id.	Id.	Pablo Nogués.	»	»	Guillermo Elhers.	Cartagena.
15.519	Demasia á Don Antonio.	Ll.º de plano	Castillico de los Lorentes.	Id.	Id.	José Lorca.	»	Puntal. Collatera. Don Antonio.	Sociedad Jhon Cokerie. José Lorca.	Cartagena. Id. Murcia.
Del 1.º de Octubre al 8 del mismo.										
Del 9 al 16.										
14.997	Mi Angel.	Ll.º de plano	Loma del Margatón.	Mingrano.	Mazarrón.	Juan García Vivancos.	Anselmo Bañón.	»	»	»
15.079	Fe.	Id.	Margatón.	Id.	Id.	Luis Angosto.	Vicente Davlu.	Restablecida.	S. Cartagena Water Works.	Cartagena.
15.184	Luz.	Id.	Cumbre del Garrobo.	Id. y Garrobo.	Id.	El mismo.	El mismo.	Fe (registro).	Luis Angosto.	Id.
14.909	Una sorpresa.	Id.	Cabezo de los Osaricos y Collado de las Coronas.	Ifre.	Id.	Francisco Martínez Orozco.	»	»	»	»
15.020	Irene.	Id.	El albaider.	Id.	Id.	Luis Brugarolas.	»	Jesús.	Alejandro Marín.	Aguilas.
15.053	Pura.	Id.	Loma de Ceperos.	Id.	Id.	Avelino Salazar.	Anselmo Bañón.	La Española.	El mismo.	Id.
15.060	Virgen de la Asunción.	Id.	Terrenos de la Tonta y Juana Gabrim. Barranco de Seca.	Id.	Id.	Ramón Martínez.	El mismo.	Nicolasa y Joaquina.	Joaquín Masía.	Murcia.
15.061	El Norte.	Id.	Lomas de Parazuelo ó del Colar.	Ifre y Ramonete.	Id. y Lorca.	Alejandro Marín.	El mismo.	Jesús.	El mismo.	Aguilas.
15.076	Demasia á El Rulico.	Id.	Rambla de Mal camino.	Ifre.	Id.	Fulgencio Lizano.	El mismo.	Esperanza.	Anselmo Bañón.	Murcia.
15.105	Serafina.	Id.	Loma de Ceperos.	Id.	Id.	Avelino Salazar.	El mismo.	El Rulico. Aprieta. Jesús. Pura (registro).	Fulgencio Lizano. Pablo Nogués. Alejandro Marín. Avelino Salazar.	Cartagena. Murcia. Aguilas. Lorca.

Del 17 al 24.

15.194	Demasia á Ulises.	Lt.º de plano	Terrenos de José Ginés Vivancos.	Mazarrón.	Angel Bruna.	Luis Brugarolas.	Ulises.	Angel Bruna.	Cartagena.
15.335	Arrostegui.	Demarcac.º	Cañada del Banés.	Id.	Fernando Oliva.	Franc.º Narbona	Zampa.	José Ruiz.	Id.
15.376	Antonita.	Id.	Cabezo Redondo y El Estrecho.	Id.	El mismo.	El mismo.	»	»	»
15.385	Lolita.	Id.	Morra del Pozo ó Loma de las Vertientes.	Id. y Lorca.	El mismo.	El mismo.	»	»	»
15.402	Robert.	Id.	Cabezo Largo, Loma del Majar y El Estrecho.	Mazarrón.	El mismo.	Pablo.	Fernando Oliva.	Mazarrón.	
15.403	Blanca.	Id.	Cabezo del Tesoro.	Id.	El mismo.	Mefando.	El mismo.	Id.	
15.411	Demasia á Abundancia.	Lt.º de plano	Sierra de las Moreras.	Id.	Hros. de D. José Antonio Márquez.	Anselmo Bañón.	Cabnegret.	Murcia.	
15.412	Demasia á Abundancia.	Id.	Loma Colorado y barranco del Baladre.	Id.	Los mismos.	El mismo.	San Ignacio.	Lorca.	
15.448	Juanita Robert.	»		Id.	Fernando Oliva.	Franc.º Narbona	Abundancia.	Murcia.	
							San Rogelio.		
							Cristo del Sagrario.		
							Pura.		

Del 25 al 1.º de Noviembre.

15.299	María.	Demarcac.º	Sierra de las Moreras.	Las Moreras	Antonio Martínez.	»	Isidorito.	Juan de la Cierva.	Murcia.
15.204	Dicho y Hecho.	Id.	Cabezo de la Leonera.	Id.	Sociedad Espartana.	»	La Sorpresa.	El mismo.	Id.
14.225	La Generala.	Id.	Cuerda de las Herrerías.	Id.	Juan de Dios Herrero.	Pablo Nogués.	S. Franc.º de California.	Francisco Batur.	Id.
14.511	Demasia á Quinta.	Id.	Cocones de las Herrerías.	Id.	José Maestre.	Anselmo Bañón.	Eureka.	José López Medina.	»
15.328	San José.	Id.	Los Cocones.	Id.	Antonio Belmonte.	»	Correspondencia.	José Romero (S. Espartana).	Murcia.
15.418	Demasia á Trinidad.	Lt.º de plano	Collado del Cantar.	Id.	Camilo de Aguirre.	El mismo.	Décima.	José Maestre.	Unión.
15.428	Demasia á Trinidad.	Id.	Sierra de las Moreras.	Id.	El mismo.	El mismo.	La Duodécima.	Juan de Dios Herrero.	Id.
							Demasia á Quinta.	José Maestre.	Id.
							El Regalo.	Ramón Izquierdo.	Lorca.
							La Generala.	José Maestre.	Unión.
							La Duodécima.	Francisco M. Hernández.	»
							Demasia á Cervera.	Pedro Martínez.	Murcia.
							Quinta.	Camilo Aguirre.	Cartagena.
							Décima.	Pedro Martínez.	Murcia.
							Ana Cuarta.	Francisco M. Hernández.	»
							Trinidad.	Pedro Martínez.	»
							Atrevida.	Camilo Aguirre.	»
							Dulciño.	Francisco M. Hernández.	»
							La Morena.	Pedro Martínez.	Murcia.
							La Atrevida.	Camilo Aguirre.	Cartagena.
							Trinidad.		

Quinta sección

Número 1.676.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES

Conclusión del pliego de reglas facultativas á que han de someterse los aprovechamientos consignados en el plan de 1901 á 1902 de los Montes públicos de esta provincia á cargo de la Hacienda.

33. El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34. Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza madre al verificar las caías.

35. Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36. En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37. La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38. Se cogera de una vez tanto mejor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la repelación, ó sea, el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermos.

39. La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40. El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo, y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41. La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de mejor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio de disfrute.

42. El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43. Son aplicables estrictamente

á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.

44. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45. En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle; sin cuyo requisito serán nulas.

47. La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas, se verificarán á zanja abierta, con talud cuya base será de un cuarto ó un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó fiado seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega, y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á las que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48. Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados y, en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernotar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.ª

49. La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio; y en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50. Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y tallares, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección ó por la Comisión de Montes respectiva según que estos sean del Estado ó municipales; en

los casos de disfrutes recinales en los montes de la primera clase de pertenencia y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53. A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicando en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Número 1.702.

Con el fin de facilitar todo lo posible la presentación de carpetas provisionales para su cange, por los títulos definitivos de la Deuda amortizable al 5 por 100, la Dirección general del ramo, ha acordado que prorrogue hasta fin de este mes el plazo señalado anteriormente para la presentación en las oficinas provinciales de Hacienda de las expresadas carpetas.

Lo que se anuncia en este Boletín para conocimiento de las personas á quien les interese.

Murcia 19 de Septiembre de 1901.—El Delegado de Hacienda, Francisco Rivas Moreno.

Número 1.726.

Anuncio.—Nombramiento.

La Compañía Arrendataria de Tabacos ha nombrado con fecha 17 del corriente mes, Inspector técnico de la Renta del Timbre del Estado en la Región de Valencia, con destino en Alicante, á D. Adelardo Esudero y González.

La Región de Valencia, comprende las provincias de Alicante, Castellón, Murcia y Valencia.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Tribunales, Corporaciones, Dependencias, Sociedades etcétera, etc. y para el del público en general, de esta provincia.

Murcia 21 de Septiembre de 1901.—El Delegado de Hacienda, Francisco Rivas Moreno.

ANUNCIOS OFICIALES

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

EMPRESA DE CARTAGENA

MINA «MESÍAS»

Por el presente se requiere por primera vez y término de quince días á los señores accionistas que se detallan al final, para que abonen sus descubiertos y gastos de requerimiento en el referido plazo, y de no verificarlo se procederá á la caducidad de su interés en esta Sociedad, con sujeción al reglamento de la misma y art. 21.º de la ley de 6 de Julio de 1857.

Pts. Cts.

- D. Juan Crespo, una acción, números 42 y 43, dividendos números 215, 216 y 217. 26 »
- » José Crespo y Pico, una acción, números 37, 38 y 43, los mismos dividendos que el anterior. 26 »

Pts. Cts.

- D.ª Dolores Pacheco Martínez, media acción, número 98, por los mismos dividendos. 13 »
- » Carmen Retamar Gandofo, un cuarto acción, núm. 46, por los mismos dividendos. 6 50
- » Jasefa Larini Gandofo, un cuarto acción, número 46, por los mismos dividendos. 6 50

TOTAL. 78 »

Cartagena 23 de Septiembre de 1901.—El Presidente, Angel María Delgado.—El Contador Secretario, Ramón Martínez.—El Tesorero, Silvestre Salom.

Anuncios.

A YUNTAMIENTOS
que no han dado cumplimiento á lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la Administración de este periódico oficial por las cantidades que á continuación se expresan:

Pts. Cts.

- BLANCA, por la subasta de la Casa rastro. 25 »
- BLANCA, por la subasta del derecho de pasaje por el puente de madera sobre el rio Segura. 30 50
- BLANCA, por anuncio sobre vacante de la plaza de Farmacéutico. 16 »
- BLANCA, por la subasta de consumos á venta libre. 21 »
- BULLAS, por el anuncio del Heredamiento regante para subasta de una isla de agua. 33 50
- COTILLAS, por la subasta de consumos á venta libre. 16 »
- LORQUI, por la subasta de consumos. 16 »
- LORQUI, por la subasta de pesos y medidas. 22 »
- MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos. 29 50
- OJOS, por la subasta de consumos á venta libre. 15 »
- OJOS, por la subasta de pesos y medidas. 19 »
- OJOS, por la subasta de puestos públicos en la plaza de Alfonso XII. 19 50
- RICOTE, por la subasta de pesos y medidas, puestos públicos, ceguello de reses y suministro de petróleo para el alumbrado público. 37 »
- ULEA, por la subasta de pesos y medidas. 12 »
- ULEA, por la subasta de consumos. 17 50
- ULEA, por la subasta del derecho de pasaje por la barca sobre el Segura. 17 »
- VILLANUEVA, por la subasta de consumos á venta libre y exclusiva. 15 »
- VILLANUEVA, por la subasta de puestos públicos y alumbrado público. 12 50

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.